



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FECHA DE REMATE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 13001-40-03-012-2018-00021-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS APODERADO: GUIDO VERGARA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ</b>
<b>FOLIO</b>	<b>106</b>

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en diligencia anterior, el despacho procederá a fijar nueva fecha de remate.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR el día 2 de marzo de 2021, a las horas 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No.060-8073, de propiedad de la parte demandada OLIDAY ESTHER SALCEDO ORTIZ, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$61.870.500.

**SEGUNDO:** LA LICITACIÓN comenzará a las 9:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

**TERCERO:** La parte interesada deberá anunciar el remate el cual deberá contener cada uno de las prescripciones del artículo 450 del C. G. del P. Se INFORMA que el Secuestre del inmueble es el auxiliar de la justicia MAURICIO SEGURA PEREZ, quien podrá ser localizado en el Barrio Centro Edificio Jiménez Oficina 206 de esta ciudad.

**CUARTO:** PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**QUINTO:** LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del

despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

**SEXO:** La audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán enviar con el asunto REMATE RAD. 13001-40-03-012-2018-00021-00, a la dirección electrónica j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-005-2014-00365-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STEFAN SCHMIDLEITNER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NICOLAS MEZA CARABALLO Q.E.P.D.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SEÑALA FECHA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>248-249</b>

Entra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud radicada por la parte demandante, mediante la cual insiste en la entrega material del inmueble adjudicado; se evidencia que en auto anterior se ordenó al comisionado ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA que en el término de dos (02) días ampliase la información del oficio AMC-PQR-0007498-2020, en el sentido de indicar el turno para el cual se encuentra programado el despacho comisorio Nro. 018 de 14 de febrero de 2020; respuesta que ha guardado silencio.

Como quiera que la ALCALDIA MENOR no ha dado respuesta, y el demandante insiste en que ha sido imposible la entrega material por parte del comisionado, del que se supo en respuesta anterior tiene represamiento en las comisiones, y cambios en el personal de despacho, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de ENTREGA DE INMUEBLE; la cual se decretará ateniendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CSJBOA20-143 del 11 de noviembre de 2020, que señala que *"los funcionarios judiciales de la Seccional Bolívar, tendrán en cuenta las siguientes directrices para el decreto de las inspecciones judiciales y las diligencias de entrega y secuestro de bienes: I) cuando en el municipio de realización de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, esté catalogado como de alta afectación, no se podrán decretar estas diligencias. II) Cuando para la fecha de realización de la inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, el municipio destino para la práctica de la diligencia, se encuentre catalogado como de alta afectación, esta no se podrá realizar."*

Que atendiendo lo dispuesto en aquella disposición, y revisada la página web <https://minalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413>, se tiene que esta ciudad no se encuentra reportada como de alto riesgo, sino moderado, advirtiendo a las partes que la inspección deberá llevarse a cabo bajo las estrictas medidas de bioseguridad por todos los intervinientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día miércoles 3 de marzo de 2021 a las nueve (09:00) de la mañana, para la DILIGENCIA DE ENTREGA de la totalidad del inmueble identificado con FMI. 060-235582 al adjudicatario STEFAN SCHMIDLEITNER identificado con C.E. 350.201, el cual se trata de UNA CASA LOTE No. 07 de la manzana No. 564 ubicada en el barrio MEDELLIN, Ave. Principal del barrio San Fernando o Carrera 83 en la ciudad de Cartagena. Determinado con los siguientes lineros y medidas: POR EL FRENTE: colinda con la calle 19 y mide 10.00 Mts; por la DERECHA entrando con el lote 006 y mide 20.00 Mts; por la IZQUIERDA, entrando con el lote 008 y mide 20.00 Mts; y por el FONDO con la calle 20 y mide 10.00 Mts. AREA: 200.00 Mts<sup>2</sup>, referencia catastral 01-05-0564-0014-000.

La diligencia tendrá inicio en el despacho judicial. Una vez iniciada, se hará el traslado al inmueble objeto de la entrega.

**SEGUNDO: OFICIESE** con destino a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, para que asigne una patrulla de acompañamiento a la diligencia que se programó en el numeral anterior, la cual tendrá inicio en este Juzgado.

**TERCERO: ADVERTIR** que la inspección deberá llevarse a cabo bajo las estrictas medidas de bioseguridad por todos los intervinientes.

**CUARTO:** Por Secretaria, líbrese oficio comunicando lo dispuesto en esta providencia a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 05-149-380-155-15/ CE 248-249



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., ~~21~~ **ENE 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00536-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" -CESIONARIO GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO	AQUILES ALBERTO SANCHEZ MENDEZ JAMIL DE ARMAS PADILLA
ASUNTO	ACEPTA CESION DE DERECHOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	30

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"** representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, y **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, según el contrato efectuado obrante a folio 20 del cuaderno de ejecución.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

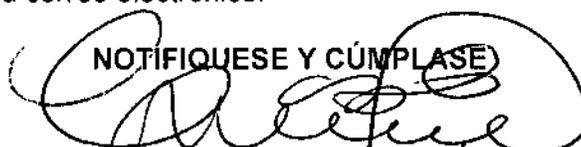
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la cesión propuesta por **COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION"**, representada por su liquidadora MAIDEN GUTIERREZ DONADO, a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.**, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a **ANDRES RICARDO CASTELLANOS FUENTES** como cesionario del demandante en este asunto.

**TERCERO:** ORDENAR al demandante poner en conocimiento a la parte ejecutada JAMIL DE ARMAS PADILLA la cesión de crédito aquí aceptada, lo cual efectuará remitiendo copia de esta providencia a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ





Intereses moratorios al 2,8%.....\$10.225.636.1  
 TOTAL OBLIGACIÓN..... **\$21.072.891.11**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$21.072.891.11**, por concepto de capital más intereses a plazo y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación a corte 28 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado Dr. MAURICIO SEGURA PÉREZ, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	<b><u>\$21.072.891.11</u></b>	Fl. 22 Cdo Ejec.
Liquidación de costas	\$ 713.000,00	Fl. 31 y 42 Cdo Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

**TERCERO:** El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

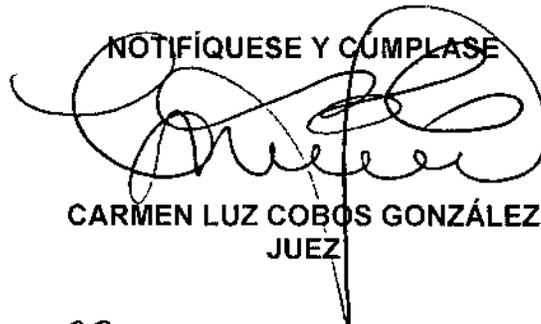
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww\\_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 35 -31 CE. 22-23  
 AUTO 1/2



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2018-00039-00
DEMANDANTE	DANIVER SALAMANCA ECHEVERRI
DEMANDADO	MAXIMO CALDERA CORREA
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	24/25

Obra a fl. 8 del cuaderno de ejecución, respuesta emitida por el señor ARIEL ANAYA ORDOÑEZ, representante legal de ARIEL ANAYA S.A.S., en el que manifiesta que el señor MÁXIMO CALDERA CORREA, es trabajador directo del señor MIGUEL GARCÍA GONZALEZ, quien es contratista de herrería en la construcción de la Estructura del Bloque "G", y es quien actúa como pagador; lo cual se coloca en conocimiento de la parte demandante.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante comunica que el cajero pagador de la empresa ARIEL ANAYA S.A.S. como intermediario del contratista MIGUEL GARCIA GONZÁLEZ, cumple con la orden de embargo, consignándole directamente los dineros a su cuenta; para lo cual aportó constancia de abono por la suma de \$486.452,00, por lo que desiste de la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2020 en el que solicita incidente de sanción. Al respecto, advierte el despacho que corresponde al pagador remitir los dineros directamente a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN con destino a este proceso tal como se le comunicó en el oficio, y no realizar pagos directos.

Sin embargo, no se podrá requerir al pagador MIGUEL GARCIA GONZÁLEZ, toda vez que la medida cautelar no le fue dirigida a él sino a la empresa ARIEL ANAYA S.A.S., a quien se le solicitará que indique en qué condición realizó el abono, y en adelante deberá hacerlo con destino a este proceso.

Finalmente, obra a folio 18 al 21 del cuaderno ibídem, memorial suscrito por la doctora Nora Daza de amador, que no corresponde al proceso de la referencia, por lo que se ordenara a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que desglose de forma inmediata, y el mismo se anexe al proceso correspondiente y pase al despacho.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Alléguese al respuesta emitida por el señor ARIEL ANAYA ORDOÑEZ, representante legal de ARIEL ANAYA S.A.S., vista a fl. 8 del cuaderno de ejecución, en el que manifiesta que el señor MÁXIMO CALDERA CORREA, es trabajador directo del señor MIGUEL GARCÍA GONZALEZ, quien es contratista de herrería, en la construcción de la Estructura del Bloque "G", y es quien actúa como pagador. Póngase en conocimiento de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Alléguese al plenario abono efectuado por el ejecutado por valor de \$ 486.452,00; para que se tenga en cuenta al momento de liquidar el crédito.

F25

**TERCERO: OFICIAR** al representante legal de **ARIEL ANAYA S.A.S.**, solicitando aclarar, en qué condición realizó descuentos al demandado **MÁXIMO CALDERA CORREA**, ya que en escrito manifestó que esa persona jurídica no era su pagador. Se informa, que los descuentos efectuados en virtud de la medida de embargo que le fue comunicada con oficio No. 1310 del 7 de julio de 2020, deberá consignarlos directamente con destino a este proceso en la cuenta de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL**.

**CUARTO:** Por Secretaría de Ejecución Civil de Cartagena, **DESGLOSESE** del expediente los memoriales obrante a folios 18 al 21 del cuaderno de ejecución, en razón de que dichos memoriales no corresponden al proceso; por lo que de manera **INMEDIATA** anéxese al proceso que corresponda y pase al despacho con prioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 35 -31 CE. 24-25  
AUTO 2/2



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-005-2015-00901-00
DEMANDANTE	LEYDY JOHANNA OSPINA SÁNCHEZ
DEMANDADO	JONATHAN RICARDO AMADOR DÍAZ
ASUNTO	OFICIAR CAJERO PAGADOR Y AL JUZGADO ORIGEN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	30

Obra a fl. 28 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que manifiesta que por error mecanográfico y/o de transcripción los depósitos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia se encuentran consignados a favor del proceso con radicado 13301-40-03-005-2015-00861-00, no siendo este el perteneciente al proceso de la referencia; por lo que solicita corregir el error y ordenar el pago de los depósitos judiciales.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

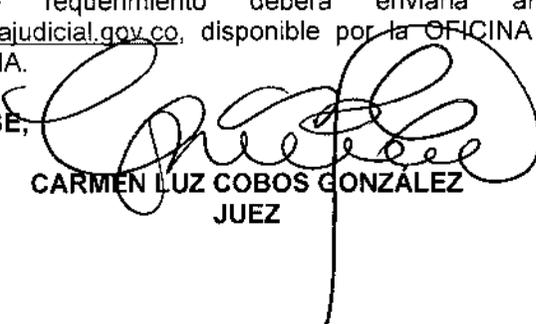
**PRIMERO:** Oficiar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que en caso de que existan títulos en la cuenta de ese despacho consignados a favor de la demandante LEYDY JOHANNA OSPINA SÁNCHEZ C.C. No-1.088.304.016, demandado JONATHAN RICARDO AMADOR DÍAZ C. C. No. 1031128830, relacionados al proceso Rad. 13301-40-03-005-2015-00861-00, y que este no corresponda aquellas partes de acuerdo al sistema de procesos, se sirva hacer la conversión de los mismos a la cuenta de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, de lo contrario, se abstenga de convertirlos.

**SEGUNDO: OFICIAR** al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en el término de (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al proceso de la referencia, una relación detallada: i) los valores descontados, ii) fecha de consignación; iii) radicado del proceso al que se hizo la consignación de los dineros descontados al ejecutado JONATHAN RICARDO AMADOR DÍAZ C. C. No. 1031128830, como consecuencia de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2015, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, quien inicialmente conoció el proceso.

Se le ORDNEA que de ahora en adelante los dineros descontados deben ser puestos a disposición de este Juzgado consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia.

La respuesta a este requerimiento deberá enviarse al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

RVS/ CP. 32 - 4 CE. 30  
AUTO 1/1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00592-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR DARIO MUNERA AVILA
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL, REQUERIMIENTO Y SEGUIMIENTO A LOS TERMINOS JUDICIALES.
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 15

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 149 del cuaderno principal, la vocera judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-248448 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$137.681.000; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., que indica que "*tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...*", se procederá a dar traslado del avalúo del inmueble identificado con FMI 060-248448, incrementado en la suma de \$206.521.500.

De otro lado, se observa que a pesar de que en auto de fecha 26 de junio de 2020, se ordenó a la Secretaria que una vez notificada la providencia pasara el expediente al despacho para resolver sobre el avalúo dado que para esa fecha los términos se encontraban suspendidos, el expediente no fue remitido al despacho, sino hasta el pasado 11 de diciembre; por lo que se requerirá a la Secretaria de la OECM, para que rinde el informe del caso, y en adelante haga un seguimiento del cumplimiento de términos y órdenes judiciales, para que no se presenten situaciones como estas.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

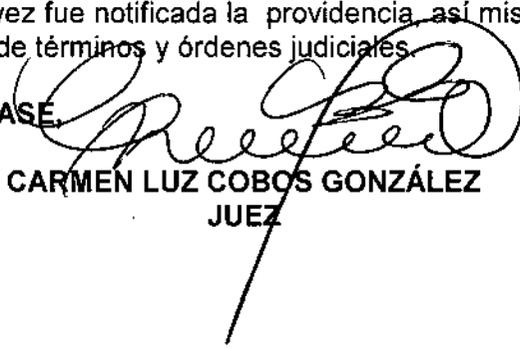
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo presentado por la parte demandante a folio 15 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$206.521.500** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

18

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN, para que informe las razones por las cuales no se atendió la orden dispuesta en el numeral 2º del auto de fecha 26 de junio de 2020, una vez fue notificada la providencia, así mismo, se le conmina para que haga un seguimiento de términos y órdenes judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 170/ CE 18<sup>o</sup>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2018-00345-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. NIT.860.003.020-1
DEMANDADO	MAUREN DUEÑAS AMADOR C.C. 73.569.365
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 12

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 05 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas IRL-438 denunciado como de propiedad de la demandada MAUREN DUEÑAS AMADOR.

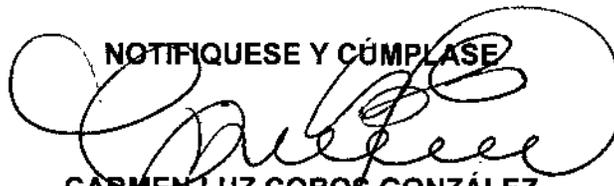
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo RENAULT, línea KOLEOS DINAMIQUE modelo 2016 de placas IRL-438 denunciado como de propiedad de la demandada MAUREN DUEÑAS AMADOR, quien se identifica con CC. 73.569.365.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese el oficio correspondiente, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ



TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-009-2014-00123-00
DEMANDANTE	SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	NELLY DEL CARMEN ZAMATTA DE OROZCO
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho de la señora Juez, con las costas a favor del demandante que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación, sirvase proveer.

CONCEPTO	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	40 CP	\$7.666.219
ARANCEL JUDICIAL	12 CP	\$1.050.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$8.716.219</b>

**YESICA P. BARRIOS A.**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12**  
**ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: APROBAR**, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**

**JUEZ**

CP 110, CM 50, CE 21





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-015-2018-00476-00
DEMANDANTE	RAFAEL MARTELO BUENDIA
DEMANDADO	FLEMIN ORTIZ BARBOZA SAMUEL DIAZ VILLALOBOS NEREIDA ACOSTA GUZMAN
ASUNTO	ABSTENERSE DE RECONOCER PODER
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	48

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el poder allegado a folio 42 CE.

Sobre el particular prescribe el artículo 5 del DL 806 de 2020 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

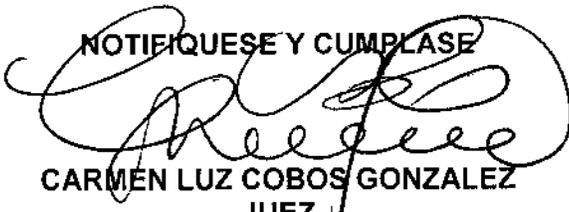
*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Revisada la dirección electrónica desde la cual se remitió el poder objeto de estudio, se evidencia que esta no proviene del correo mencionado por el demandado<sup>1</sup>, y a su vez, se evidencia que la abogada VIRGEN ELENA GAMEZ no cuenta con su dirección electrónica inscrita en SIRNA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** ABSTENERSE de reconocer poder, por lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 40-33 / CE 48

<sup>1</sup> [Bocachico1502@hotmail.com](mailto:Bocachico1502@hotmail.com)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 ENO 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-011-2012-00746-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA MARIA HUERTAS GOMEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 111</b>

Se encuentra al despacho el presente asunto, advirtiéndose que el representante legal de la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION manifestó a folio 106 CE que se le hizo entrega material del inmueble adjudicado y que se encuentra en posesión material del mismo, correspondiente a los derechos de cuota de 1/52 avas partes semana unidades habitacionales hoteleras 309A y 309B del EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA distinguidos con FMI 060-152659 y 060-152660; en atención a ello, se procederá a impartir trámite a la solicitud de entrega del título judicial producto del remate.

En atención a ello, dispone el artículo 455 del C. G. del P., que: *"la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, sino estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado"*

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el escrito que reposa a folio 106 CE allegado por la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Área de Títulos que haga entrega a la parte demandante, o a su apoderado (a) con facultad para recibir al momento de la entrega, de los dineros producto del remate consignado mediante título 412070002264562, la suma correspondiente a \$18.500.000 para el pago de la liquidación del crédito<sup>1</sup> y las costas<sup>2</sup>.

Detalle	Número Título	Clasificación	Nombre	Aplicación	Estado del Título	Fecha Entrega	Fecha Pago	Valor
DETALLE	411070002144827	060002123	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	PAGO CON CARGOS DE GASTOS	24/02/2015	13/04/2015	\$ 330.000,00
DETALLE	411070002264564	060002123	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	PAGO CON CARGOS DE GASTOS	18/05/2015	07/06/2015	\$ 8.200.000,00
								<b>Total Valor \$ 11.000.000,00</b>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 136 / CE 111

<sup>1</sup> Liquidación actualizada \$18.030.771 Fl. 104 CE  
<sup>2</sup> Liquidación de costas \$1.099.100 Fl. 62 CP





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 ENE. 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-03-002-2017-01112-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CVC S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSTRUCTORA EVOLUTION</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ESTARSE A LO RESUELTO</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>42</b>

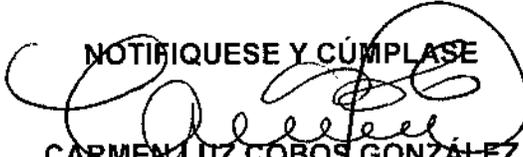
Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por el abogado JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica.

Sobre lo anterior, insiste nuevamente el despacho en que la solicitud no fue radicada con la observancia del decreto 806 de 2020, debido a que el correo remitido del mencionado poder no proviene de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CVC S.A.S., por lo cual se negará nuevamente la petición.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 57 / CE 34





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA SEGUIDO A CONTINUACION DE MONITORIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-03-009-2018-00845-00
DEMANDANTE	GILBERTO JOSE LOZANO PITALUA
DEMANDADO	EDWIN JOSE SILVA MARRIAGA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	42

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por la abogada YOLANI DEL CARMEN CASTRO CHAVARRIA mediante el cual solicita que se le reconozca personería jurídica y se liquide el crédito.

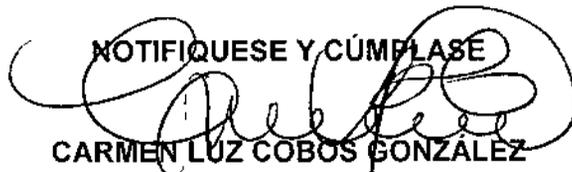
Sobre lo anterior, insiste nuevamente el despacho en que la solicitud no fue radicada con la observancia del decreto 806 de 2020, debido a que el correo remisario del mencionado poder no proviene de la dirección electrónica del demandante, por lo cual se negará nuevamente la petición.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2002-00957-00
DEMANDANTE	RODOLFO JAVIER YEOES BARRETO -CESIONARIO FERNANDO ESPINOZA LUNA
DEMANDADO	ANA EMERITA DE LA ROSA JUANA PUELLO DE LA ROSA
ASUNTO	ESTARSE A LO RESUELTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	42

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el escrito radicado por el abogado DUVAN ANTONIO GUZMAN DUEÑAS, quien pretende que se imparta trámite a la solicitud de fecha de remate y solicita que se le permita inspeccionar el proceso físicamente.

Revisado el asunto, se tiene que en auto que antecede, el despacho estimó no impartir trámite a las peticiones del mencionado togado, atendiendo que este no goza de legitimación, pues sus solicitudes las realiza en procura del poder otorgado por la entidad INVERCAP, que no es parte del proceso.

En relación con la solicitud de revisión del expediente, el despacho informa que teniendo en cuenta el aforo máximo de personal regulado por el C. S. S. de la J., y teniendo en cuenta que la virtualidad es la regla general, el despacho ordenará a la Secretaria que remita el expediente digitalmente y de manera organizada al abogado DUVAN ANTONIO GUZMAN, al correo [duvanguz@gmail.com](mailto:duvanguz@gmail.com).

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ESTARSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2020, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la profesional Universitario con funciones Secretariales de la OFICINA DE EJECUCIÓN, que proceda a la revisión de la foliatura del expediente por encontrarse desorganizado; para lo cual deberá dejar las constancias correspondientes de cada uno de los cuadernos y folios que lo componen.

Efectuado lo anterior, REMITA nuevamente copia del expediente organizado al abogado DUVAN ANTONIO GUZMAN, con destino al correo [duvanguz@gmail.com](mailto:duvanguz@gmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-4-03-015-2018-00245-00
DEMANDANTE	NESTOR RAUL RIOS GARCIA
DEMANDADO	CARMELINA TORRES VILLAREAL EBERSON ARROYO TORRES
ASUNTO	NIEGA TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL Y OR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	48

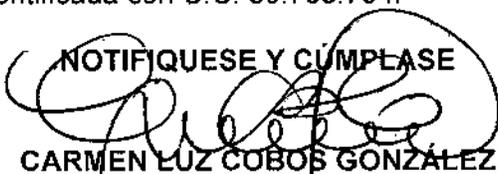
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que la parte demandante arrima al plenario avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-140949. Frente a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se echa de menos el certificado catastral expedido por el IGAC, para acreditar el avalúo del inmueble perseguido en el presente asunto, por lo que se abstendrá de dar trámite, a su solicitud hasta tanto se allegue el documento idóneo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a dar traslado del avalúo comercial allegado por la parte demandante hasta tanto incorpore al expediente el certificado catastral expedido por el IGAC.

**SEGUNDO:** OFICIESE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que a costas de la parte demandante, allegue al proceso de la referencia, certificado catastral del inmueble identificado con F.M.I. 060-140949, de propiedad de la demandada **CARMELINA TORRES VILLAREAL** identificada con C.C. 30.768.794.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 ENO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00247-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARCO AURELIO COBA GARCES CLARA INES FERNANDEZ SANCHEZ
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 121

Se encuentra al despacho el presente asunto, advirtiéndose que el representante legal de la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION manifestó a folio 116 CE que se le hizo entrega material del inmueble adjudicado y que se encuentra en posesión material del mismo, correspondiente a los derechos de cuota de 1/52 ava parte semana 12 temporada alta unidad habitacional hotelera 313B del EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA distinguido con FMI 060-152668; en atención a ello, se procederá a impartir tramite a la solicitud de entrega del título judicial producto del remate.

En atención a ello, dispone el artículo 455 del C. G. del P., que: *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, sino estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el escrito que reposa a folio 116 CE allegado por la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Área de Títulos que haga entrega a la parte demandante, o a su apoderado (a) con facultad para recibir al momento de la entrega, de los dineros producto del remate consignado mediante título 412070002264564, la suma correspondiente a \$8.500.000 para el pago de la liquidación del crédito<sup>1</sup> y las costas<sup>2</sup>.

VERIFICACION	Número Título	Documento	Nombre	Oficina	Estado del libro	Fecha de emisión	Fecha Pago	Valor
VERIFICACION	412070002264564	85908222	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA	PAGO CON CHECK DE GERENCIA IMPUESTO INGRESOS	04/02/2019	11/04/2019	\$ 8.500.000,00
	412070002264564	85908222	EDIFICIO HOTEL	EDIFICIO HOTEL		10/01/2019	11/04/2019	\$ 8.500.000,00

Total Valor: 17.000.000,00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 84-53 / CE 121

<sup>1</sup> Liquidación actualizada \$36.067.220 Fl. 96 CE

<sup>2</sup> Liquidación de costas \$415.608 Fl. 62 CP





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 ENE 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-004-2017-00781-00
DEMANDANTE	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	LILIA MARÍA ANDRADE OYOLA
ASUNTO	NIEGA DECRETAR NULIDAD
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver de fondo el incidente de nulidad formulado por la demandada LINA MARIA ANDRADE OYOLA por intermedio de apoderado judicial en fecha 9 de noviembre de 2020 tal como consta a folio 73 al 5 del cuaderno de ejecución.

### ARGUMENTOS DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte pasiva formula el incidente de nulidad, por considerar que su apadrina para la época de la presentación de la demanda y en la actualidad su domicilio y residencia ha sido en el municipio de Necolci Antioquia, conocimiento de la parte demandante.

### TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para resolver el presente asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto *sub examine*, es necesario precisar que los requisitos para alegar la nulidad procesal se encuentran comprendidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.  
(...)”*

La norma antes citada, no hace más que señalar un principio orientador de las nulidades procesales que corresponde a la taxatividad de las mismas, ello quiere decir que el legislador determinó casos específicos en los cuales se puede enervar una nulidad y también que se desestimará aquella que no se encuentre descrita en ese capítulo, sin embargo, se advierte que la nulidad levantada por el proponente se encuentra dentro de las señaladas categóricamente por el legislador, razón suficiente para proceder a su trámite.

Revisado el expediente, se advierte que la proponente pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda por considerar por considerar que no

sé cumplió con lo dispuesto en el art. 133 del C. G. P., ya que su apadrinada en el momento de la presentación de la demanda y en la actualidad su residencia es en el municipio de Necloqui – Antioquia, por lo que no pudo ejercer sus derechos de defensa.

Señala el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

*“El proceso es nulo en todo o en parte: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Dentro del asunto en comento, se observa que el 7 de septiembre de 2017 la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de la señora LINA MARIA ANDRADE OYOLA por el pago del crédito que le fue otorgado, el cual fue garantizado con el título valor pagare N° ET 9.536 de fecha de expedición del 12 de enero de 2016.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena libra orden de pago en contra de la demandada en la forma pedida.

A folio 20 al 22 del cuaderno principal, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de entrega del citatorio a la demandada que de conformidad con la certificación emitida por la empresa de correo AM MENSJES, en el que se certifica que se realizó 3 visitas a la dirección Calle 44 N° 17 -174 apto 2, barrio Torices de Cartagena, no hubo quien recibiera la correspondencia, y como quiera que no fue posible su notificación, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que ignora el lugar donde pueda ser citada la demandada, por lo que solicitó el emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, quien inicialmente conoció el proceso, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, accede a la solicitud de emplazamiento y mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup> se nombra como curadora Ad-litem a la Dra. ZULAY BERNARDA YACAMAN CESPEDES, para que represente a la ejecutada, contestando la demanda y mediante auto de fecha 23 de enero del 2019<sup>4</sup>, se ordena seguir la ejecución.

Ahora bien, visto el material probatorio se evidencia que revisada la dirección que fue suministrada en el cuerpo de la demanda, es la misma que consta en el respaldo del título valor visto a fl. 12 del cuaderno de principal en el que la empresa de correo certifica, que no fue posible la entrega. Igualmente, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutada manifiesta en su escrito de nulidad que la ejecutada en el momento de la demanda y en la actualidad residía en el municipio de Necloqui (Antioquia) y no aporta con ello probanza de haberle comunicado a la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., su cambio de dirección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Folio 19 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 24 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 35 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 40 cuaderno principal

**CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA DECLARAR** la nulidad del proceso por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago respecto de la demandada LINA MARÍA ANDRADE OYOLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS CP. 42 - 15 CE. 48 C.N. 7





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2008-00520-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	JAIME LÓPEZ CAMPILLO Y OTRO
ASUNTO	TERMINACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	4

Obra a fl. 2 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

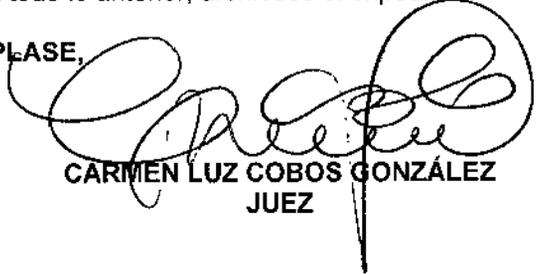
**PRIMERO: PRIMERO:** Decrétese la TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida; de no existir embargo de remanente, hágase entrega de los títulos judiciales que obren a favor de este proceso a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir dentro del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada una vez presente la solicitud en tal sentido.

**CUARTO:** cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

19 ENE 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-011-2014-00359-00
DEMANDANTE	GLADYS BARRETO DE YEPES
DEMANDADO	ARIEL ALVARADO FONSECA Y OTROS
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	37

Visto la respuesta emitida por el cajero pagador, y revisado el proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Allegar al proceso respuesta emitida por el cajero pagador de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ, en el que manifiesta que allega relación de las consignaciones, monto y fecha de los descuentos originados del embargo con relación al ejecutado ARIEL ALVARADO FONSECA; póngase en conocimiento de las partes.

**SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, oficiar al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, poniéndole en conocimiento la respuesta emitida por el cajero pagador de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA RAFAEL NÚÑEZ, con relación a los descuentos realizados al ejecutado ARIEL ALVARADO FONSECA que a continuación se adjunta:

NOMBRE	CÉDULA	FECHA DE PAGO AL BANCO AGRARIO	CONCEPTO	VALOR	DESBETA
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	17/03/2015	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES FEB/2015	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	20/04/2015	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES MAR/15	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/07/2015	PAGO CUOTA EMBARGO ABR-MAYO-JUN	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/07/2015	PAGO CUOTA EMBARGO ABR-MAYO-JUN	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	21/09/2015	PAGO CUOTA DE EMBARGO MES DE AGO/2015	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/10/2015	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE SEPT/15	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	20/11/2015	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE OCT/15	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	15/12/2015	PAGO EMBARGO CIVIL Y ALIMENTO NOV/15	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	12/01/2016	REGISTRAMOS PAGO EMBARGO CIVIL Y ALIMENT	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/03/2016	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM FEB/16	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	06/04/2016	PAGO C/TA EMBARGO CIVIL Y ALIMENT MAR/16	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	11/05/2016	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL ABRIL/16	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	17/06/2016	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIMENTO	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/08/2016	PAGO CUOTA DE EMBARGO CIVIL AGO/16	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	14/10/2016	PAGO CUOTA DE EMBARGO CIVIL Y ALIMENTO	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	02/11/2016	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM OCT/2016	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	15/12/2016	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM EN DIC/16	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	07/03/2017	PAGO CUOTA EMBARGO ALIMENTO Y CIVIL	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	07/04/2017	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM MAR/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/05/2017	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM ABRIL/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/06/2017	PAGO CUOTA EMB CIVIL Y ALIMENTO MAY/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	07/09/2017	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM SEP/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/10/2017	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL SEPT/2017	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	14/11/2017	PAGO CUOTA DE EMBARGO CIVIL Y ALIM OCT/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	14/12/2017	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM NOV/17	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/01/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIMENTO FEB/	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	05/04/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM MAR/18	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/05/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM ABRIL/18	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	15/06/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE MAYO/18	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	20/09/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM AGO/2018	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	11/10/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE SEPT/18	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	14/11/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE OCT/2018	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	21/12/2018	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL Y ALIM NOV/18	617.180,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/03/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL FEBRERO/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/04/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MARZO/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	15/05/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL ABRIL/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	20/06/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MAYO DE 2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	12/07/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MES DE JUN/19	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	25/09/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL AGO/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	09/10/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL SEPT/19	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	13/11/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL OCT/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	11/12/2019	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL NOV/2019	649.977,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	20/01/2020	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL EN ENE/20	856.440,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	15/04/2020	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL MARZO/2020	1.312.820,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	08/05/2020	PAGO CUOTA EMBARGO CIVIL ABRIL 2020	856.440,00	EMBARGOS CIVILES
ALVARADO FONSECA ARIEL	73151908	05/08/2020	PAGO CUOTA EMBARGOS CIVIL MAYO/20	1.312.820,00	EMBARGOS CIVILES

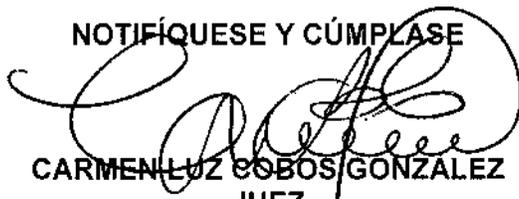
Se conmina al Juzgado antes mencionado, que una vez verificada la relación de títulos descontados por el cajero pagador con relación al ejecutado ARIEL ALVARADO FONSECA, y la relación arrojada por el portal web del Banco Agrario de Colombia, y en caso de no haberse realizado la conversión

de los mismos proceda a realizarlos, de acuerdo a la respuesta emitida por el cajero pagador de la entidad antes mencionada.

**TERCERO:** Como quiera que en el proceso no reposa respuesta a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 15 de octubre del 2020 en su numeral primero, se le requería al cajero pagador de la ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA – BASE NAVAL para que de cumplimiento a lo ordenado en auto antes mencionado.

Se informa al cajero pagador que la respuesta deberá comunicarla al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ BOBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 38-13 CE. 37  
AUTO 1/1



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2008-00946-00
DEMANDANTE	INVERSIONES & NEGOCIOS S.A. NIT N° 890403995-2
DEMANDADO	SUPERMOTOS DE LA COSTA LTDA. NIT. N° 900099366-0, ZENITH MARIA SINNING ORTEGA C.C. N° 45.459.628, ALEJANDRO NICOLAS ROMERO ROA C.C. N° 8.637.548, MARÍA MERCEDES SINNING ORTEGA C.C. N° 30.776.124,
ASUNTO	FECHA PARA REMATE
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO ( NO)
FOLIO AUTO	91

Visto lo ordenado en auto que antecede y revisado el proceso, el despacho,

### RESUELVE:

**24 FEB 2021**

**PRIMERO:** Señalar el \_\_\_\_\_, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del vehículo sin cupo de placa UAL-741, de propiedad de la señora ZENITH MARIA SINNING ORTEGA, demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$33.962.000,00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las 9:00 A.M., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

**TERCERO:** PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

**CUARTO:** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, para lo cual los interesados deberán enviar con el asunto REMATE RAD. 13001-40-03-008-2008-00946-00 a la dirección electrónica [j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus datos de contacto (NOMBRES, IDENTIFICACION, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO) para efectos de compartir el vínculo de la diligencia.

La OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de postura, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C. S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confiabilidad de la oferta en los termino del articulo 450 y siguientes del C. G. del P; por lo que se le recomienda a los interesados hacer sus postura

con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho [j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

**QUINTO:** Por SECRETRIA remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, y solicítase al juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, en caso de que esto no se hubiere efectuado.

**SEXTO:** La parte interesada queda facultada para anunciar lo indicando en esta providencia y los demás datos especificados en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

RVS/CP. 78 - 154- 51 CE. 91  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C., 19 ENE 2021

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 13001-40-03-002-2017-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAMUEL ANTONIO BARRETO BARRETO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA LEVANTAR MEDIDA</b>
<b>AUTO</b>	<b>1 DE 1</b>
<b>DATOS ESTADÍSTICOS</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO AUTO</b>	<b>25</b>

Visto el auto que antecede, en el que se le dio traslado a la parte demandante, para que se pronunciara respecto al levantamiento de la medida cautelar, y el mismo no se pronunció, por lo que el despacho, negara lo solicitado por el ejecutado ya que no cumple los requisitos establecidos en el art 597 del C.G. P., en su numeral primero y tercero prescribe:

*Art. 597. - Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)*

Así las cosas, y como quiera que el demandado no ha satisfecho las prerrogativas del artículo 597 del C.G.P., no se accederá al levantamiento de la medida de embargo que viene decretada mediante auto del 7 de junio de 2017, obrante a folio 29 del cuaderno principal.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación del crédito al cual no se le ha dado el traslado que dispone el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P. Por tal razón, se ordenará que por Secretaria se efectúe el trámite correspondiente.

Por último, se vislumbra a fl. 23 del cuaderno de ejecución, oficiar a la SIJIN – POLICIA NACIONAL.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

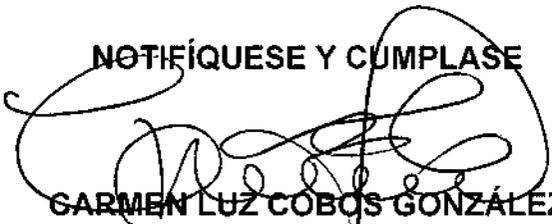
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGA** levantar medida, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, respecto a la liquidación del crédito vista a folio 21 del cuaderno ejecución.

**TERCERO: OFICIAR** a la SIJIN –POLICIA NACIONAL, a fin de que informe el cumplimiento de la medida de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el despacho, visible a fl. 4 del cuaderno de ejecución. Por secretaria librese oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

RVS/ CP. 56 CE. 25  
AUTO 1/1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00310-00
DEMANDANTE	BERNARDO CARDOZO VILLANUEVA
DEMANDADO	LEVIS ESCOBAR HERNANDEZ
ASUNTO	NIEGA OFICIAR A JUZGADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 83

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud radicada por la parte demandada, quien manifiesta desconocer si el remanente embargado dentro del proceso 13001-40-03-004-2016-00396-00 se puso efectivamente a disposición de este asunto; asimismo solicita que se le suministren los pantallazos de los títulos judiciales constituidos en el proceso.

Revisado el expediente, se evidencia a folio 69, oficio Nro. OECM 01362-2019 proveniente del JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante el cual se informa que el proceso de radicado 13001-40-03-004-2016-00396-00 se dio por terminado y puso a disposición la medida cautelar de embargo de salario, empero indicó que no había títulos judiciales a favor de la demandada.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de pantallazos o consolidados de depósitos judiciales, se le pone de presente a la demandada que el Banco Agrario ha dispuesto canales virtuales para tal efecto, por lo que la OFICINA DE EJECUCION no está haciendo suministro de los mismos.

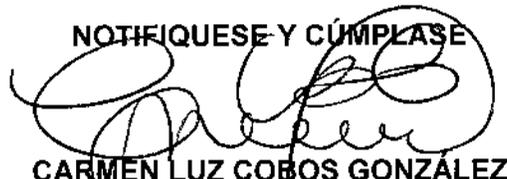
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de oficiar al JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por haber conocido del proceso de radicado 13001-40-03-004-2016-00396-00, debido a las razones anotadas.

**SEGUNDO:** PONGASE en conocimiento de la demandada que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

20 ENE 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2005-00318-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA -CESIONARIO RUBY MARIA RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO	XENIA MARTINEZ FERNANDEZ
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 128

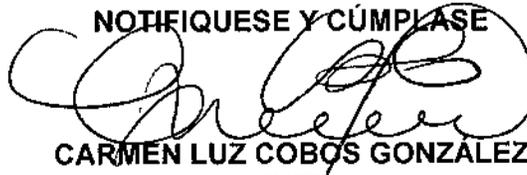
Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 126 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-133031 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$112.432.000; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-133031 la suma de \$168.648.000, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Del avalúo presentado por la parte demandante a folio 126 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$168.648.000** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 FEB 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2019-00140-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADO	PEDRO AGUSTIN LEON MEZA
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCION Y DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 214

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la transacción suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante y el deudor PEDRO AGUSTIN LEON MEZA

Manifiestan las partes en el escrito, que limitan la cuantía en la suma de \$2.403.503,15, por lo que solicitan la entrega de esta suma al demandante, y cumplido ello se decrete la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

En escrito separado, la representante legal de la COOPERATIVA COOBOLARQUI solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que existen suficientes títulos judiciales para garantizar el cumplimiento del acuerdo.

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE el acuerdo transaccional celebrado entre las partes que integran la litis, por ser ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** LIMITESE la cuantía de la obligación en la suma de \$2.403.503,15.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la COORDINADORA Y/O SECRETARIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, para que proceda a realizar la orden de pago de los títulos judiciales que se encuentren a favor de este proceso consignados a favor de la parte demandante, y pendientes de pago de acuerdo a la información que arroje el sistema; hasta la suma de \$2.403.503,15.

**ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema y del expediente, a fin de no cancelarse sumas superiores a la ordenada, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.**

**Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.**

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por **TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO:** Se ORDENA a la demandante que elaborados los DJ04 hasta el valor de la liquidación del crédito y costas, proceda al retiro de los mismos para su respectivo cobro

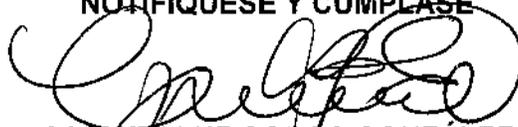
**SEXTO:** DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaría colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida

**QUINTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados del señor PEDRO AGUSTIN LEON MEZA, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a esta parte o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**SEXTO:** Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada con las constancias de rigor, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SEPTIMO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR CONDENAS EN COSTAS
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2014-00340-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5
DEMANDADO	JAIRO ACOSTA SOLANO BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 122

Visto el informe secretarial que antecede, entra al Despacho el proceso para resolver lo correspondiente en la demanda ejecutiva singular por condena en costas iniciada por el señor JAIRO ACOSTA SOLANO en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En este sentido, se evidencia que el señor ROBERTO PUELLO GUARDO presentó demanda ejecutiva singular para obtener el pago de la suma de \$1.530.844,11 (UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS) correspondiente a la condena en costas ordenada en proveído de fecha 106 de octubre de 2017.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma antes señalada, y se ordenó correr traslado de la demanda por el termino de 10 días al demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que se pronunciara al respecto; aquella decisión se notificó personalmente de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del DL. 806 de 2020 tal como consta a folio 100CE, y se evidencia que el termino para contestar se encuentra vencido, sin que el interesado contestara la demanda o formulara las excepciones de que trata el numeral 2° del artículo 442 del C.G. del P.

Pues bien, como quiera que el demandado no contestó la demanda en el término oportuno, resulta procedente aplicar lo señalado en el Art. 440 del C.G.P., el cual dispone "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de JAIRO ACOSTA SOLANO contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020, dictado dentro del proceso ejecutivo singular por condena en costas, lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

**QUINTO:** Señálese como agencias en derecho a favor del demandante JAIRO ACOSTA SOLANO y a cargo de la demandada, la suma de \$ 107.720,00 (CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 85-25-23- CAP 61 / CE 122



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00310-00
DEMANDANTE	BERNARDO CARDOZO VILLANUEVA
DEMANDADO	LEVIS ESCOBAR HERNANDEZ
ASUNTO	NIEGA OFICIAR A JUZGADO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 83

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver la solicitud radicada por la parte demandada, quien manifiesta desconocer si el remanente embargado dentro del proceso 13001-40-03-004-2016-00396-00 se puso efectivamente a disposición de este asunto; asimismo solicita que se le suministren los pantallazos de los títulos judiciales constituidos en el proceso.

Revisado el expediente, se evidencia a folio 69, oficio Nro. OECM 01362-2019 proveniente del JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, mediante el cual se informa que el proceso de radicado 13001-40-03-004-2016-00396-00 se dio por terminado y puso a disposición la medida cautelar de embargo de salario, empero indicó que no había títulos judiciales a favor de la demandada.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de pantallazos o consolidados de depósitos judiciales, se le pone de presente a la demandada que el Banco Agrario ha dispuesto canales virtuales para tal efecto, por lo que la OFICINA DE EJECUCION no está haciendo suministro de los mismos.

Ahora, como quiera que revisado por este despacho el portal web de la página del Banco Agrario, se logra establecer que existen depósitos judiciales, se remitirá el expediente al Área de Títulos para lo de su cargo.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

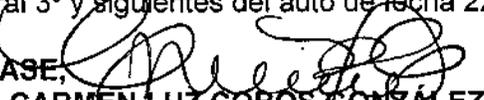
### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de oficiar al JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA por haber conocido del proceso de radicado 13001-40-03-004-2016-00396-00, debido a las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se informa a la parte demandada que los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**TERCERO:** **REMITIR** el expediente al AREA DE TITULOS de la OECM, para que sin necesidad de diligenciamiento del link por parte del interesado, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º y siguientes del auto de fecha 22 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_, **20 ENE. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2014-00102-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMUNDOCREDITO
DEMANDADO	JUSTINIANA RODRIGUEZ BANQUEZ
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	35

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 14 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la demandada al abogado ANIBAL VERGARA TOUS; de igual forma, se advierte que el togado formula solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

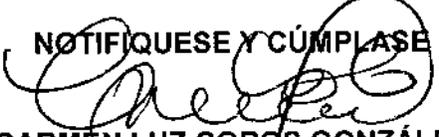
Sobre lo pretendido, se pone de presente que por auto de fecha 22 de octubre de 2020 (Fl. 10CE) se dio por terminado el proceso y se levantaron las medidas cautelares, comunicándose a los pagadores sobre ello, por lo cual el litigante deberá estarse a lo resuelto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado ANIBAL JOSE VERGARA TOUS identificado con C.C. 73.180.800 y T.P. 126.595, para actuar como apoderado judicial de la demandada JUSTINIANA RODRIGUEZ BANQUES, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 14 del cuaderno de ejecución.

**SEGUNDO:** Con relación a la solicitud de levantamiento de medidas, se ordena estarse a lo resuelto en auto de 22 de octubre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-011-2015-01272-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE BERMUDEZ POLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA TERESA LLERENA OLIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITA CUADERNO DE APELACION A SUPERIOR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 99</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual contesta la demanda, y presenta excepciones.

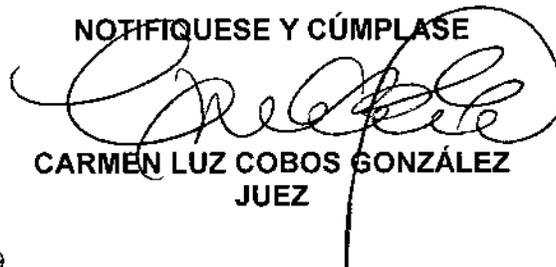
Revisado el proceso, se tiene que la apelación de la decisión de fecha 02 de octubre de 2018 mediante la cual se declaró la nulidad por indebida notificación, no ha sido devuelta por el superior, por ello, se oficiará al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que conoció en segunda instancia, para que remita el cuaderno correspondiente, a fin de impartir trámite a las excepciones presentadas.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** OFICIAR al JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA por haber conocido del recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión de fecha 02 de octubre de 2018, para que se sirva remitir el cuaderno de apelación del proceso de 13001-40-03-011-2015-01272-00, lo anterior con la finalidad de impartir trámite a las excepciones presentadas por la demandada MARIA TERESA LLERENA OLIVO, teniendo en cuenta que este no ha sido allegado al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 49-16-46 / CE 99





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

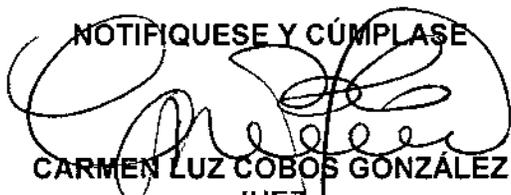
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2016-00289-00
DEMANDANTE	ASDUBAL ENRIQUE RENDON ALEGRIA
DEMANDADO	JAVIER MARIA HURTADO MALO
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	34

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AGREGAR al expediente el oficio de fecha 04 de diciembre de 2020 mediante el cual la secuestre nombrada NINI JOHANA LOZANO YEPES informa la aceptación del cargo, indicando que se encuentra a la espera de que el demandante gestione las actuaciones correspondiente, para la práctica de la diligencia de secuestro; información que se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 46 / CE 34





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 DE 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-003-2017-00997-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSTRUCTORES MAR CARIBE LTDA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISELA CABARCAS HERRERA C.C. 33.335.325 RONAL FERNANDO VILLALBA LARA C.C. 79.424.506 SANDRA HERRERA NUÑEZ C.C. 45.472.204 LEONCIO RODRIGUEZ HERRERA C.C. 73.132.098</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>126</b>

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con informe secretarial rendido por la PU- Grado 12 mediante el cual pone en conocimiento que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó requerir a la DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO para que procediera con la devolución de los dineros erróneamente consignados por la demandada ISELA CABARCAS HERRERA con destino al tesoro nacional; sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario, no se evidencia que la entidad diera cumplimiento a lo ordenado, aun cuando se le remitió la información de rigor al señor CARLOS ALBERTO MONROY ERAZO tal como consta a folio 115 CE; de conformidad con ello, se le requerirá por segunda vez.

Por otro lado, atendiendo la relación de pago de títulos judiciales que obra en el expediente<sup>1</sup> se evidencia que a la parte demandante se le ha hecho entrega de la totalidad de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de las costas, sin que se encuentre pendiente pago alguno, por lo tanto es procedente decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL para que proceda a efectuar la devolución de sumas de dinero por error en consignación correspondiente a los títulos judiciales Nro. 412070002173683 por la suma de \$696.000 y 412070002174571 por la suma de \$3.244.000, erróneamente abonados por la señora VIVIANA MARGARITA CABARCAS HERRERA, lo anterior teniendo en cuenta que se suministró la información solicitada mediante oficio Nro. DEAJPRO19-4987 de fecha 26 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (es) si las hubiere. Librese el oficio correspondiente. En caso que existiere algún embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, por Secretaria colóquese dichos bienes desembargados, a disposición del juzgado que decretó la medida

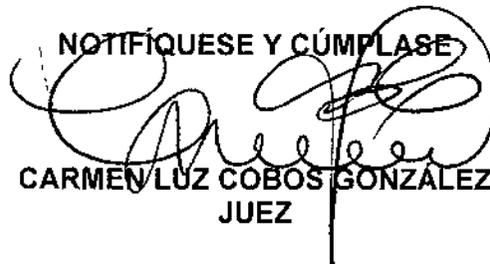
<sup>1</sup> Fol. 126 del cuaderno de ejecución.

**CUARTO:** De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

**QUINTO:** Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 106 CE 127



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 DE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00685-00
DEMANDANTE	EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA
DEMANDADO	MARIO GONZALEZ CARDENAS
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DEL PRODUCTO DEL REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 198

Se encuentra al despacho el presente asunto, advirtiéndose que el representante legal de la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION manifestó a folio 186 CE que se le hizo entrega material del inmueble adjudicado y que se encuentra en posesión material del mismo, correspondiente a los derechos de cuota de 1/52 ava parte semana 46 temporada media unidad habitacional hotelera 310B del EDIFICIO HOTEL SANTA CLARA distinguido con FMI 060-152661; en atención a ello, se procederá a impartir tramite a la solicitud de entrega del título judicial producto del remate.

En atención a ello, dispone el artículo 455 del C. G. del P., que: *“la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, sino estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósitos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el escrito que reposa a folio 186 CE allegado por la adjudicataria HOTEL SANTA CLARA S.A. EN REESTRUCTURACION.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Área de Títulos que haga entrega a la parte demandante, o a su apoderado (a) con facultad para recibir al momento de la entrega, de los dineros producto del remate consignado mediante título 412070002178503, la suma correspondiente a \$16.200.000 para el pago de la liquidación del crédito<sup>1</sup> y las costas.

<small>Datos del Demandado</small> Tipo de Documento Número	<small>CECULA DE CIUDADANIA</small> MARIO ACOSTA	<small>Número de Documento</small> 42846	<small>78467747</small> GONZALEZ CARDENAS	<small>Número Registro</small> Valor
<small>VER DETALLE</small>	<small>Número Folio</small> 412070002178503	<small>Documento Demandante</small> 4280012233	<small>Nombre</small> EDIFICIO HOTEL SANTA	<small>Fecha Emisión</small> 14/02/2019
	<small>Nombre</small> EDIFICIO HOTEL SANTA	<small>Estado del Título</small> IMPRESO ENTREGADO	<small>Fecha Emisión</small> 14/02/2019	<small>Fecha Pago</small> NO APLICABLE
				<small>Valor</small> \$ 16.200.000.00
				<small>Justo Valor</small> \$ 16.200.000.00

**TERCERO:** Por Secretaria, Liquidense las costas, e ingrese el expediente al despacho para su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ

DMV/ CP 96-83 / CE 198

<sup>1</sup> Liquidación actualizada \$82.478.788 Fl. 181 CP





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2013-00757-00
DEMANDANTE	ECOOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1
DEMANDADO	ZANELIZ ALBERTO REBOLLEDO OSORIO C.C. 73.570.341
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 24 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado ZANELIZ ALBERTO REBOLLEDO OSORIO, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CAVIPETROL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$3.000.000.

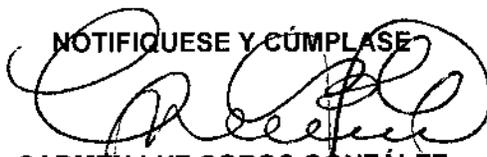
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$3.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 24 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00065-00
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	URIEL RORIGUEZ GALEANO Y OTROS
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 30

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de inmovilización del vehículo de placas KKB-684 radicada por la parte demandante.

Revisado el proceso, se evidencia que en auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se ordenó requerir a la JEFE DE MATRICULAS DEL DATT para que allegara a costas de la parte demandante el certificado de tradición del rodante perseguido, empero hasta el momento ese documento no reposa en el expediente; por lo que previo a ordenar la inmovilización del vehículo se ordenará que por Secretaria se comuniquen nuevamente aquella orden, pues se observa que pese a su elaboración, los oficios no fueron diligenciados por la parte interesada.

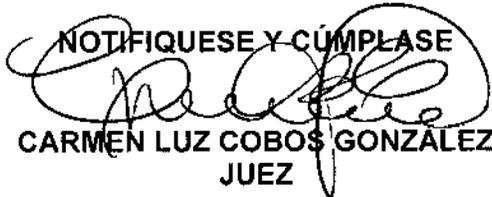
Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Por secretaría, comuníquese a la JEFE DE CARTERA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES, lo ordenado en auto 16 de septiembre de 2019.

Vencido el término de 72 horas concedido a la autoridad para que allegue el certificado de tradición y libertad del vehículo perseguido, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

Se faculta a la parte demandante, para que llegue a su costa CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo de placas KKB-684.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ**  
JUEZ





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2016-00194-00
DEMANDANTE	JULIANA LOAIZA MARULANDA
DEMANDADO	ALEXANDER AGUILAR ALARCON
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 34

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 32 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor de los demandados dentro del proceso de radicado 13001-40-03-002-2015-00632-00 cursante en el JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que EDINSON ALVAREZ CRISALES bajo el Rad. 002-2015-00632-00, contra el demandado ALEXANDER AGUILAR ALARCON. Límitese la cuantía en la suma de \$6.649.857.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante, [jhoncame17@hotmail.com](mailto:jhoncame17@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ C18 CE 34





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2019-00450-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	WIMER EDUARDO HERRERA MONTALVAN
ASUNTO	NIEGA MEDIDA DE INMOVILIZACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	17

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folios 13 del cuaderno de ejecución, se aportó liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de \$ 94.270.641 por concepto de capital e intereses moratorios causados, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de esta por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

Por otro lado, se observa que la parte demandante solicita que se decrete la inmovilización del vehículo de placas FIR-318, por haberse comunicado la medida de embargo a la Secretaría de tránsito correspondiente.

Revisado el proceso, se evidencia que mediante memorial que obra a folio 3CE, reposa constancia de diligenciamiento de oficio ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, empero, se echa de menos certificado expedido por esa entidad, en el que conste la inscripción de la medida, por ello se le oficiará para que informe si tomó atenta nota de la orden de embargo, y en caso afirmativo allegue la certificación a lugar.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito en la suma de \$ 94.270.641 por concepto de capital e intereses moratorios causados hasta 04 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO BOLIVAR, para informe si registró la medida cautelar proferida por el JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 26 de junio de 2019 en el cual se ordenó el embargo del vehículo de placas FIR-318 de propiedad del demandado WILMER EDUARDO HERRERA MONTALVAN, comunicada con oficio Nro. 1962, recibido el 25 de octubre de 2019. En caso afirmativo, se ordena que allegue el respectivo certificado que así lo acredite. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CE 17	\$94.270.641
Liquidación de costas / CP 27	\$2.604.000

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

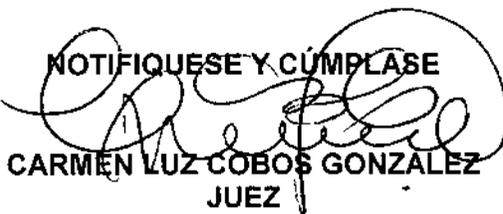
El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv\\_JrZrHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZrHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u)

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo, los consolidados o pantallazos de títulos judiciales podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o en la línea gratuita 018000915000.

**CUARTO:** Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2016-00606-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LABORATORIO CLINICO SANTA LUCIA IPS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRUPO AMIRS S.A.S</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 51-52</b>

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, quien pretende que se embarguen las sumas de dinero presentes o futuras que tenga la demandada en productos financieros de determinadas entidades bancarias; de igual forma, solicita el embargo de las sumas de dinero que reciba la demandada como contratista de DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, y de entidades promotoras del servicio de salud.

Revisado el expediente se tiene que el JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA concedió mediante auto de 27 de julio de 2016 (Fi. 03CM) la medida de embargo de cuentas, y de conformidad con las respuestas allegadas por las entidades bancarias, dicho embargo fue inscrito, por lo que el despacho no decretará nuevamente la medida, y concederá el resto de solicitudes elevadas por el autor.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, por encontrarse decretada en auto de 27 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y retención las sumas de dinero presentes o futuras que reciba la sociedad GRUPO AMIRS S.A.S. identificada con NIT. 900.492.937-0 por concepto de órdenes de prestación de servicios –OPS o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con la GOBERNACION DE BOLIVAR –DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000.

Adviértase que si los recursos objeto de la medida cautelar provienen de recursos de entidades territoriales, transferencias realizadas por la Nación, Recursos del Sistema General de Regalías o sobre rentas correspondientes a la Educación y Salud y en general recursos que tengan el carácter de inembargables, se deben abstener de hacer efectivas la medida.

**TERCERO:** DECRETESE el embargo y retención las sumas de dinero presentes o futuras que reciba la sociedad GRUPO AMIRS S.A.S. identificada con NIT. 900.492.937-0 por concepto de órdenes de prestación de servicios –OPS o contratos de cualquier denominación, derivada de la relación jurídica con la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA–DISTRITO DE CARTAGENA. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000

Adviértase que si los recursos objeto de la medida cautelar provienen de recursos de entidades territoriales, transferencias realizadas por la Nación, Recursos del Sistema General de Regalías o sobre rentas correspondientes a la Educación y Salud y en general recursos que tengan el carácter de inembargables, se deben abstener de hacer efectivas la medida.

**CUARTO:** DECRETESE el embargo y retención las sumas de dinero presentes o futuras que reciba la sociedad GRUPO AMIRS S.A.S. identificada con NIT. 900.492.937-0 por concepto de CONTRATACIONES, DERECHOS DE CREDITO, ORDENES DE PRESTACIONES DE

SERVICIOS, PAGOS DE FACTURAS, CREDITO o contratos de cualquier otra denominación, derivada de la relación jurídica con COOSALUD EPS, MUTUAL SER, EPS SANITAS, MEDIMAS EPS, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS, COLSANITAS, SALUDVIDA EPS, COOMEVA EPS, SURA EPS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, IPS UNIVERSITARIA, INSTITUCION PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, CLINICA MADRE BERNARDA, CLINICA SAN JUAN DE DIOS. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000

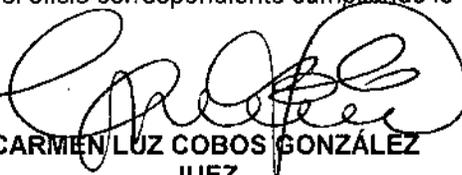
Adviértase que si los recursos objeto de la medida cautelar provienen de recursos de entidades territoriales, transferencias realizadas por la Nación, Recursos del Sistema General de Regalías o sobre rentas correspondientes a la Educación y Salud y en general recursos que tengan el carácter de inembargables, se deben abstener de hacer efectivas la medida.

**QUINTO:** INFORMESE en el oficio a aquellos pagadores que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberán constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlos a disposición de este Juzgado, a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo.

Así mismo, informarle que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor EDUARDO PARDO DAZA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**QUINTO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ

DMV/ CP 38-24/ CE 51-52



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_

20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2010-00747-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER S.A. -CESIONARIA COVINOC S.A.S. NIT 860028462-1
DEMANDADO	AURA LLERENA OLMOS C.C. 45.463.523 STEFFEN HOSCHEK C.E. 307947
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 24 CE 07 radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en el BANCO W., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada AURA LLERENA OLMOS, en BANCO W. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$99.871.621.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$99.871.621.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional [cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 06 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00411-00
DEMANDANTE	DAVID GUERRERO AGUDELO C.C. 73.214.162
DEMANDADO	HAROLD DE LAS SALAS C.C. 72.221.323 HENRY CUESTAS 73.146.911
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 27

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 20 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en las distintas entidades bancarias del país, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado HAROL JESUS DE LAS SALAS GARCIA, en las cuentas corrientes, de ahorro y a cualquier título, en las distintas entidades bancarias del país. LIMITESE provisionalmente la medida en la suma de \$30.000.000.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$30.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del doctor JHON JAIRO CARO MERIÑO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 20 CE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPEASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 ENE 2021

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-009-2011-00773-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804015582-7</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>KEVIN JUNCO VIVIERO C.C. 1047388303 DILSON DARIO BARRIOS FLOREZ C.C. 7102740</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECRETA MEDIDA CAUTELAR</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>AUTO 1 DE 1</b>	<b>FOLIO 75</b>

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 73 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del 50% del salario devengado por el demandado KEVIN JUNCO VIVIERO como empleado de INGENIERIA TECNICA EN SUELOS Y CONSTRUCCIONS S.A., por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Teniendo en cuenta la petición formulada, es necesario remitirse al artículo 156 del Código sustantivo del trabajo, el cual señala *"EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Como lo establece la norma, queda a discrecionalidad del Juzgador ordenar la medida de embargo *"hasta"* por el cincuenta por ciento del salario, razón por la cual se decretará la medida hasta por el 30% del salario que perciba el demandado KEVIN JUNCO VIVIERO identificado con C.C. 1047388303 como como empleado de INGENIERIA TECNICA EN SUELOS Y CONSTRUCCIONS S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

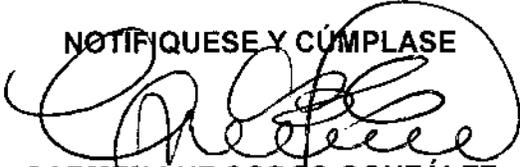
**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de hasta el 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que que perciba el demandado KEVIN JUNCO VIVIERO identificado con C.C. 1047388303 como como empleado de INGENIERIA TECNICA EN SUELOS Y CONSTRUCCIONS S.A. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo de la doctora ENITH MARIA PEREZ ACOSTA, apoderada de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 24 CE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 98-19/ CE 75



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

20 ENE 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2017-00369-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL PUELLO MIER C.C. 1143370011
DEMANDADO	ARTURO JOSE QUINTERO VERDUGO C.C. 1143116636
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 59

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 56 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ARTURO JOSE QUINTERO VERDUGO como empleado de SERVICONI LIMITADA SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD, por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de de SERVICONI LIMITADA SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$15.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$15.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y el mismo debe ser comunicado en el e-mail suministrado por el apoderado de la parte demandante, visto en el memorial que obra a Fl. 56 CE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., \_\_\_\_\_, **20 ENE 2021**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Nro. RADICADO</b>	<b>13001-40-03-008-2009-00631-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES &amp; NEGOCIOS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRALES DE LA SALUD -COOPISALUD Y OTROS.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRES TRASLADO DE NULIDAD</b>
<b>DATO ESTADISTICO</b>	<b>TERMINADO (NO)</b>
<b>FOLIO</b>	<b>65</b>

Encontrándose al despacho el asunto de la referencia para resolver de fondo el incidente de nulidad por indebida notificación promovido por la demandada KAROL LICETH OCHOA LLAMAS a través de su apoderado, se observa que la ejecutada RUBIELA ENRIQUE JIMENEZ presentó igualmente solicitud de nulidad por la misma causal.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que por economía procesal es dable resolver simultáneamente ambas solicitudes, por lo cual ordenará correr traslado del último escrito, y cumplido el término se proceda a remitir el expediente para resolver lo pertinente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En virtud del escrito de nulidad obrante a folios 171 del respectivo cuaderno, por Secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Despacho para lo correspondiente.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLAUDIA ALEJANDRA RODGERS MUNERA identificada con C.C. 1.047.393.000 y T.P. 199.031, para actuar como apoderada judicial de la demandada RUBIELA HENRIQUEZ JIMENEZ, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 177 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D.T. y C., **20 ENE 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2014-00212-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS ALPHIST CANO MARGARITA DE ALBA PEREZ
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD LITEM
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 24

Ingresa el expediente al despacho para resolver de fondo la solicitud de nulidad formulada por el demandado JORGE LUIS ALPHIST CANO en causa propia; sin embargo, se observa que en el proceso se nombró como curador ad-litem del demandado al abogado DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, lo anterior en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido al deudor, no obstante pese a que ha sido requerido en dos ocasiones para que atienda las actuaciones para las cuales ha sido encomendado, este no ha aceptado el cargo.

En razón de lo mencionado, se le relevará del cargo, se compulsarán las copias correspondientes y se nombrará un nuevo curador ad-litem, para que asuma la defensa técnica del demandado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPULSAR COPIAS al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar –Sala Administrativa, para que se investigue la conducta omisiva del abogado DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, por la injustificada renuencia a comparecer a aceptar el nombramiento de curador ad litem.

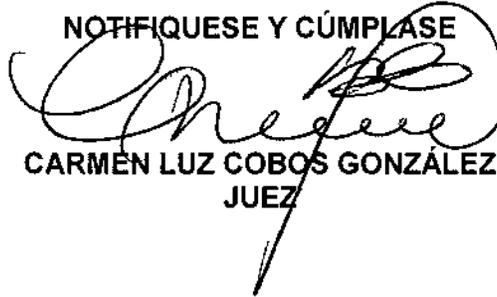
**TERCERO:** NÓMBRESE conforme a lo establecido por el Art. 48 del C.G.P. a Dr. ADALBERTO JOSE JIMENEZ JIMENEZ identificado con C.C. Nro. 73.135.134 y T.P. 101.261 como Curador Ad – Litem, para que represente al demandado JORGE LUIS ALPHIST CANO, dentro del presente asunto, remítase comunicación a barrio CENTRO, LA MATUNA Edificio CONCASA OFICINA 15-05, y/o dirección electrónica Adalberto jose5@hotmail. abonado telefónico 6642287/ 6641987 / 3004353622.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
101261	VIGENTE		ADALBERTOJOSE5@HOT.MAIL.C...

ADVIERTASE, que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio; y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción de Ley; por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir la representación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** ORDENAR a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL que una vez el curador ad litem acepte el cargo de representar a la parte demandada, procesa a remitir el expediente al despacho para resolver de fondo la solicitud de nulidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

DMV/ CP 118 CN 23 / CE 66